

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince.

ACUERDO N°. IEEM/CI/16/2015

**DE CLASIFICACIÓN, PARA APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS
“INFORMES DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LOS INGRESOS Y
GASTOS 2014 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta de septiembre de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización -----

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Unidad de Información, mediante oficio IEEM/UTF/466/2015, someter a consideración del Comité de Información la clasificación de la información confidencial y reservada que aparece en los “Informes de resultados de la revisión a los ingresos y gastos 2014 de los partidos políticos” en dichos informes se incluye información de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista, Morena y Futuro Democrático.

Lo anterior, con el objetivo de publicar los “Informes de resultados de la revisión a los ingresos y gastos 2014 de los partidos políticos” como anexo del Acuerdo No. IEEM/CG/194/2015, “Relativo a los Informes de resultados y al Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce.”

De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, enumeró los datos clasificados:

A) Información confidencial por tratarse de datos de personas físicas, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. Número de cuenta bancario de personas físicas
2. Nombres de particulares
3. Domicilios
4. Claves de Registro Federal de Contribuyentes –RFC- de personas físicas
5. Correos electrónicos de personas físicas

B) Información reservada por tratarse de personas jurídico-colectivas y de partidos políticos considerados entidades de interés público, con base en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito.

1. Números de cuenta bancarios de personas jurídico-colectivas y partidos políticos.
2. Número de placas de automóviles propiedad de personas jurídico-colectivas

II. Con base en la solicitud del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad de Información, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6°, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que en la interpretación de derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público y favorecer el principio de máxima publicidad en la entrega de la información.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, establece en su artículo 2° fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial. El artículo 25, fracción I, establece que se considera a los datos personales, información confidencial, clasificada de manera permanente.

Asimismo, el artículo 2°, fracción VII de la ley en comento, determina que es información reservada la clasificada con ese carácter de manera temporal, cuya divulgación pueda causar un daño en términos del artículo 20 de la misma.

De tal suerte, el artículo 20, fracción IV señala que es información reservada la que cause perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, el Instituto Electoral del Estado de México publicó los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales indican en su artículo 5° que en la elaboración de versiones públicas no podrá omitirse la información pública.

TERCERO. De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Unidad de Información la aprobación de la versión pública de los “Informes de resultados de la revisión a los ingresos y gastos 2014” particularmente de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista, Morena y Futuro Democrático, los cuales constituyen el Anexo del Acuerdo No. IEEM/CG/194/2015, de Consejo General.

Asimismo, adjuntó la versión pública de los informes de referencia, en donde se advierte que se eliminaron de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México: números de cuenta bancarios, nombres de particulares, domicilios, correos electrónicos, claves de Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y números de placa de automóviles de personas jurídico-colectivas.

Ahora bien, los informes que se presentan en versión pública tienen que ver con la fiscalización de los partidos políticos en el año dos mil catorce; en este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, abrogado mediante Decreto 248, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, correspondía al Órgano Técnico de Fiscalización llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

El veintitrés de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en sus artículos 190 y 191, establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en ella y en la Ley General de Partidos Políticos y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos.

En este sentido, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Código Electoral del Estado de México, el cual determina en su artículo 69 que los partidos políticos presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sus informes sobre el origen y monto de los recursos que reciban, en caso de que exista la delegación de dichas funciones, prevista en el artículo 190, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/60/2014, “Por el que se designa al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral del Estado de México.”, designó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; determinó que el personal permanente adscrito al entonces Órgano Técnico de Fiscalización, se integraría a la Unidad Técnica de Fiscalización y que la Unidad Técnica de Fiscalización concluirá los procedimientos de fiscalización a los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que haya iniciado o que se encuentren en trámite, como es el caso de la información que nos ocupa.

Por lo anterior, es procedente que el Comité de Información, analice la procedencia de la clasificación en términos de la propuesta presentada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización.

CUARTO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

El artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las Entidades Federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la

información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

QUINTO. Los datos personales que se propone eliminar no forman parte de un sistema de datos personales; sin embargo, previo al análisis de esta información conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce, dispone que los datos personales deben tratarse de conformidad con los principios de finalidad y licitud, además de adoptar las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado.

Título Segundo
De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero
Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.
No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales**

al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

Por lo anterior, la publicidad o clasificación de los datos personales que obran en los informes que se analizan, será determinada a partir del principio de finalidad; esto es, tomando en consideración el motivo por el cual se recolectaron los datos personales y la pertinencia de su publicación como información pública de oficio.

SEXTO. En el presente Considerando se analizará la clasificación de la información confidencial por tratarse de datos personales confidenciales.

La Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

I. Contenga datos personales;
II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

La ley en comento, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

De tal suerte, se entiende que aquella información relacionada con la vida privada de las personas o aquella relaciona con su intimidad es información confidencial que debe ser eliminada.

Análisis de los datos eliminados en las versiones públicas:

1. Número de cuenta bancario de personas físicas.

El número de cuenta bancario de una persona física es información directamente relacionada con su patrimonio. Para el caso que nos ocupa, los partidos políticos o las personas proporcionan información sobre las cuentas bancarias de individuos con el único objetivo de que puedan dar seguimiento al ejercicio de recursos que hacen los partidos políticos.

El Código Electoral del Estado de México abrogado, en que se fundamenta la fiscalización de los Informes que se analizan, establecía en su artículo 59 que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, tenía la atribución de solicitar al Órgano Técnico del entonces Instituto Federal Electoral fuera el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización.

En efecto, existe un tema de transparencia y rendición de cuentas muy relevante que tiene que ver con la comprobación del dinero recibido por los partidos políticos y su forma de erogarlo y toda la información que permita verificar estas actividades es información pública; sin embargo, ningún derecho es ilimitado y el derecho de

acceso a la información termina en donde comienza el derecho de los individuos a gozar del derecho a la intimidad.

Si bien es cierto, la Unidad Técnica de Fiscalización revisó la información de esas cuentas bancarias, éstas no sólo son utilizadas para actos relacionados con los partidos políticos, sino que se trata de las cuentas bancarias utilizadas por las personas en diferentes actos financieros de su vida privada.

Por lo anterior, debe considerarse que la transparencia se cumple con la entrega del contenido del Informe, no así con los números de cuenta bancarios de personas físicas ya que esta es información de su vida patrimonial que sólo corresponde a la esfera de su vida privada.

Por tal motivo, los números de cuenta bancarios de las personas son información confidencial que debe ser eliminada de las versiones públicas.

2. Nombres de particulares

El nombre es la palabra o palabras con las que se identifica algo o a alguien, para el caso que nos ocupa, los Informes contienen:

- Los nombres de las personas que trabajan en empresas privadas (proveedores) que recibieron los oficios de este Instituto para notificar a los interesados, sobre asuntos relacionados con la fiscalización de los partidos políticos o incluso de los familiares que reciben las notificaciones.
- Los nombres de las personas que recibieron artículos utilitarios de promoción de candidatos.

Es importante destacar que como parte de los informes no se desprende que se trate de militantes de los partidos políticos o trabajadores de estas instituciones de interés público, por tal motivo, con el ánimo de salvaguardar la protección de datos personales, estos datos deben ser clasificados como confidenciales, toda vez que se trata de personas que no guardan relación directa con el ejercicio de recursos de los partidos políticos y su aparición en los informes en ocasiones se trata de situaciones circunstanciales.

En efecto, la transparencia se cumple con el contenido que del análisis se brinda en los informes sobre el destino de los recursos, no proporcionando el nombre de las personas que recibieron utilitarios, promoción sobre los partidos políticos o que por funciones o por otra situación recibieron un oficio dirigido por este Instituto Electoral a un particular.

En este orden de ideas, se aprueba la clasificación de los nombres de las personas físicas que aparecen en los informes y su eliminación de las versiones públicas.

3. Domicilios

En los informes aparecen domicilios de:

- Militantes que hicieron aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos.
- Trabajadores a quienes los partidos políticos pagan su sueldo.

El domicilio es el dato que permite identificar el lugar en donde vive la persona de que se trate, donde tiene su centro de negocios o laboral; ahora bien, la inclusión de domicilios en los informes tiene como objetivo brindar elementos que permitan hacer identificables y ubicables a las personas que reciben recursos de los partidos políticos como los proveedores y trabajadores, así como para aportar elementos suficientes para que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en condiciones de auditar los gastos o pagos realizados por los partidos políticos.

En efecto, las personas físicas que son trabajadores de los institutos políticos y proveedores deben identificarse con datos como su domicilio; sin embargo, esta información no es de naturaleza pública, toda vez que atendiendo al principio de finalidad, sólo deben ser utilizados para que la Unidad Técnica de Fiscalización realice sus investigaciones.

De tal suerte, los domicilios de trabajadores y proveedores cuando son personas físicas constituyen información confidencial, por tratarse de datos personales, por lo que se aprueba su clasificación y eliminación de las versiones públicas.

4. Claves de Registro Federal de Contribuyentes –RFC-

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se

compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos o como en el caso de la Unidad Técnica de Fiscalización, para realizar investigaciones sobre el ejercicio de recursos de los partidos políticos, incluso como se refirió anteriormente, tenía el derecho de solicitar información protegida por el secreto fiscal.

El RFC de las personas físicas se incluye en los informes para proporcionar información que sea útil para la Unidad Técnica de Fiscalización, de tal suerte, atendiendo al principio de finalidad el RFC de las personas físicas constituye un dato personal confidencial y se aprueba su clasificación y eliminación de las versiones públicas.

5. Correos electrónicos de personas físicas

Uno de los medios más rápidos y eficaces para contactar a una persona o para hacerle llegar documentos, en estas épocas, es el correo electrónico, para el cual es necesario contar con una cuenta de correo electrónico y acceso a Internet.

De tal suerte, este medio de contacto es ampliamente utilizado y justamente tiene por efecto facilitar la comunicación entre personas, incluido el envío de archivos.

Toda vez que el correo electrónico, lo brindan sus titulares a terceros con el fin de tener comunicación, publicar el correo electrónico de una persona propiciaría que este fuera molestado, por tal motivo, atendiendo al principio de finalidad, los correos electrónicos que aparecen en los informes que se analiza, constituyen datos personales confidenciales, por lo que se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

Con base en lo expuesto, el Comité de información confirma la clasificación de nombre de particulares, RFC de personas físicas, domicilio, y correos electrónicos con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas elaboradas de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. En el presente apartado se analizará la clasificación de la información eliminada en la versión pública, consistente en los números de cuenta bancarios de los partidos políticos y de las personas jurídico-colectivas, así como el número de placas de automóviles adquiridos por un partido político a través del contrato de comodato celebrado con una persona jurídico-colectiva, para realizar actividades políticas y administrativas.

1. Números de cuenta bancarios de personas jurídico-colectivas y de partidos políticos.

La primera información que ha sido eliminada en los documentos señalados, corresponde a los números de cuenta bancarios de las personas jurídico-colectivas y de los partidos políticos, en virtud de que es una clave indispensable para que una persona tenga los elementos mínimos necesarios para acceder de manera ilícita a las cuentas bancarias.

Al respecto, es de destacar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información reservada, por su parte, el artículo 20, fracción IV de la Ley, establece que se considera como información reservada, aquella que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En este sentido, el motivo por el cual, este Instituto maneja con el carácter de reservados los números de cuenta bancarios de las personas jurídico-colectivas y de los partidos políticos, es evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas bancarias, cuente con los elementos mínimos indispensables para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio del titular de la cuenta bancaria.

En efecto, una persona fuera o dentro de las instituciones bancarias, con acceso a información adicional como: el nombre de los bancos, que no se eliminan de los documentos y el nombre del titular de la cuenta, que son los partidos políticos antes referidos, puede utilizar la información que de no eliminarse estaría proporcionando el Instituto Electoral del Estado de México, para cometer los delitos de fraude, falsificación o robo, ya que se le facilitaría acceder de manera electrónica a las cuentas bancarias o falsificar documentos, pues el número de cuenta es el dato primordial para ello y con su entrega se aumentarían las probabilidades de éxito en la comisión de delitos y se reducen las posibilidades de que sea descubierto el infractor.

Es de señalar que estas conductas se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287, 305 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará

con multa a quien produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello; altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, así como a quien obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión de los números de cuenta bancarios de personas jurídico-colectivas o de partidos políticos causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de prevención del delito como se explica a continuación:

Se actualiza el daño presente, en virtud de que se trata de las cuentas bancarias de los partidos políticos que fueron fiscalizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, cuyo dictamen pudieran ser materia de impugnaciones.

Se acredita el daño probable, debido a que la información eliminada de la versión pública únicamente es aquella fundamental para acceder a las cuentas bancarias, ya que incluso se conoce el nombre de los bancos y de los titulares de las cuentas.

Se demuestra el daño específico, toda vez que la falsificación de cheques y el acceso ilícito a cuentas bancarias de manera electrónica, es un problema común en el país, que perjudica a bancos y usuarios, a tal grado que incluso la legislación penal prevé estos actos como delitos.

Por lo anterior, se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

Por tal motivo, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia.

2. Placas de los automóviles contratados por los partidos políticos, propiedad de una persona jurídico-colectiva.

En los informes aparecen varios datos de automóviles que fueron adquiridos para uso de los partidos políticos, bajo la figura de comodato; sin embargo, los automóviles son propiedad de una persona jurídico-colectiva, esto es, se trata de información relacionada con el patrimonio de esa empresa y de manera particular del producto que ofrecen.

Es de destacar que en los informes se incluyen además de las placas, datos como vehículo (marca, sub marca), número de puertas, modelo y cotización; como se advierte esta información si bien es relevante para la investigación que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, no existe justificación para proporcionar

información adicional sobre los vehículos ya que una vez que ha concluido el contrato de comodato, la posesión regresa a la persona jurídico-colectiva.

En efecto, en el país el robo de autos es un problema que aqueja a la sociedad y cada día se incrementa; en el caso que nos ocupa se proporcionan suficientes datos para identificar a los vehículos y conocer su cotización, por lo que esta información pudiera ser utilizada por delincuentes, para elegir vehículos, perjudicando tanto el patrimonio de la empresa como el propio negocio o la seguridad de las personas que en el futuro adquieran el auto bajo la misma figura jurídica.

Por lo anterior, es información que puede ser utilizada por terceros para cometer delitos en perjuicio de la persona jurídico-colectiva propietaria de los vehículos.

Se acredita el daño presente toda vez que se trata del número de placas vigentes de los automóviles que en su momento fueron adquiridos bajo la figura de comodato.

Se actualiza el daño probable, debido a que el número de placas puede ser utilizado para identificar los vehículos, robarlos y realizar transacciones comerciales ilegales como la compra-venta, renta o empeño.

Se demuestra el daño específico, toda vez que el robo de automóviles es un delito que se comete con frecuencia en el país y, los informes aportan datos adicionales que permiten identificar al vehículo y conocer el costo de cotización.

De acuerdo con el análisis anterior, la información relativa a los números de cuenta bancarios de personas jurídico-colectivas y el número de placas de automóviles, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.

Por lo anterior, el Comité de Información determina que procede la entrega de las versiones públicas en donde únicamente se eliminen los datos señalados.

OCTAVO. Toda vez que se han acreditado la existencia de elementos objetivos que acreditan la existencia de un daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de los números de cuenta bancarios y el número de placas de automóviles, se aprueba su clasificación como información reservada, con base en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, por el plazo de nueve años, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia.

Se aprueban las versiones públicas elaborada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, de los Informes de resultados de la revisión a los ingresos y gastos 2014 de los partidos políticos (Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista, Morena y Futuro Democrático), para su publicación como información pública de oficio, en virtud de que cumplen con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación de:

- Números de cuenta bancarios de personas físicas
- Nombres de particulares
- Domicilios
- Claves de Registro Federal de Contribuyentes –RFC- de personas físicas
- Correos electrónicos de personas físicas

Por constituir información confidencial por tratarse de datos de personas físicas, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así como de:

- Números de cuenta bancarios de personas jurídico-colectivas y partidos políticos
- Número de placas de automóviles propiedad de personas jurídico-colectivas

Por el plazo de nueve años, por tratarse de información reservada, con base en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.

SEGUNDO. Se aprueban las versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, de los “Informes de resultados de la revisión a los ingresos y gastos 2014” de los partidos políticos (Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista, Morena y Futuro Democrático).

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información que notifique al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, el presente Acuerdo de clasificación, para que dé cumplimiento a la publicación de la versión pública como parte de la información pública de oficio.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

M. en E. J. Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del
Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

(Rúbrica)

(Rúbrica)

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información